

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes	5 rs
Por tres idem	14
Por seis idem	27
Por un año	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

Gobierno Politico.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice lo siguiente:

Real orden comunicando el Real decreto é Instruccion para el repartimiento y cobranza de un anticipo forzoso de cien millones de reales con el interés anual de seis por ciento, y el abono de igual premio por descuento ó negociacion, reintegrable el capital en 1.º de Agosto de 1849, á cuyo efecto se crean billetes del tesoro que serán además admisibles desde luego en pago de la parte metálica que deban satisfacer los compradores de fincas del estado, y en depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

«La Reina se ha servido expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

No habiendo tenido efecto el remate de los cien millones de reales que en billetes del tesoro dispuse se crearan y adjudicasen en pública subasta por mi decreto de 1.º de Mayo último, haciendo en esta parte uso de la autorizacion concedida á mi gobierno por la ley de 13 de Marzo de este año para levantar en los términos que estimase mas convenientes hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y convencida por las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de la necesidad de que los cien millones expresados se realicen por medio de un anticipo forzoso y reintegrable; vengo en mandar, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Los cien millones de reales que se han de realizar desde luego á cuenta de los doscientos que el gobierno está autorizado á levantar, se exigirán por anticipo forzoso y reintegrable de los que figuren con mayores cuotas en los repartimientos de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 2.º La cantidad con que cada provincia ha de contribuir á este anticipo, es la que resulta del reparto adjunto, que me ha prestado el Ministro de Hacienda, y he tenido á bien aprobar.

Art. 3.º Quedan exceptuados de esta forzosa anticipacion todos los contribuyentes que paguen una cuota menor de mil reales anuales en las capitales de provincia cuya poblacion no baja de 4000 vecinos; é igualmente los que en las restantes capitales de pro-

vincia y en todos los demas pueblos la paguen meno de quinientos reales por ambas contribuciones.

En donde convenga por circunstancias especiales aumentar el número de ellos, podrá rebajarse hasta seiscientos reales el tipo de mil, y hasta trescientos el de quinientos que quedan respectivamente establecidos.

Los individuos exentos por esta disposicion del anticipo pueden ser á su voluntad inscritos en el repartimiento.

Art. 4.º Tambien se exceptúan los productos de las fincas del Estado, sus rentas, censos y demas pertenencias.

Art. 5.º En el mes de Agosto de este año han de quedar exigidos é ingresados en las arcas del tesoro los cien millones de reales que con arreglo á las disposiciones del presente decreto deben desde luego repartirse.

Art. 6.º Los contribuyentes de cada pueblo á esta anticipacion que entreguen en las arcas del tesoro la cantidad que les toque satisfacer antes de diez dias contados desde el en que se les entere por la administracion del repartimiento, serán relevados del pago del dos por ciento del premio de cobranza.

Sufrirán este recargo solamente y sin opcion á reintegro, los que no verificaren dentro del mismo plazo el pago de las cuotas que les sean impuestas.

Los gastos de traslacion de los fondos recaudados, serán de cuenta del Gobierno.

Art. 7.º En pago de los referidos cien millones de reales se entregarán billetes del tesoro, que se dividirán en cinco series de á trescientos, quinientos, mil, cinco mil y diez mil reales, los cuales devengarán el mismo seis por ciento de interés anual establecido por el artículo 2.º del propio decreto.

Art. 8.º Tendrán además estos billetes el beneficio ó abono de un seis por ciento de negociacion, que será descontado á los contribuyentes al tiempo de hacer el pago.

Art. 9.º El seis por ciento de interés anual señalado á los billetes, se abonará por semestres vencidos en 1.º de febrero y 1.º de agosto de 1849, en cuyo dia se reembolsará tambien el capital.

Art. 10. Será desde luego admisibles los billetes como metálico efectivo y á la par, con los intereses devengados, según se prevenia en los artículos 3.º y 4.º del citado decreto de 1.º de Mayo.

1.º En pago de la parte que en dicha especie deban entregar los compradores de fincas del estado, por las que verifiquen desde esta fecha.

2.º En todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Lo serán igualmente en pago de toda clase de rentas, contribuciones é impuesto pertenecientes al tesoro público; desde la referida fecha de 1.º de agosto de

1849, los que en este día no se presenten al cobro ó por cualquiera otra causa no reembolsare el mismo tesoro.

Art. 11. Ninguno de los contribuyentes á este anticipo deberá ser inscrito en el repartimiento individual por menor cuota que la de quinientos ó trescientos reales; cuidándose al fijar estas de que las cantidades en que consistan, sean acomodables á las que representan las cinco series de billetes que quedan establecidas para el reintegro.

Art. 12. Los billetes del Banco Español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en todas las provincias del Reino en pago de la presente anticipación forzosa.

Art. 13. El repartimiento y cobranza se hará bajo las mismas reglas y método que el de la contribución territorial, salvas las modificaciones que se determinen para el caso actual en la Instrucción que expedirá para su cumplimiento el Ministerio de Hacienda.

Al mismo tiempo presenté á S. M. y ha tenido á bien aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto que antecede.

Artículo 1.º Debiendo existir ya en las administraciones de las provincias los repartimientos individuales de todos los pueblos por las contribuciones territorial é industrial respectivos, al corriente año, dispondrán en el acto los Intendentes que las mismas dependencias formen, pueblo por pueblo, un resumen del número y cuotas que por ambos conceptos pagan en el día los mayores contribuyentes, sujetos á este anticipo por el artículo 3.º del Real decreto inserto.

Si contra lo prevenido en las disposiciones del Gobierno faltare el repartimiento de algun pueblo, registrará el del año anterior para formar el expresado resumen.

Art. 2.º Corresponde de consiguiente comprender para esta anticipación en las capitales de provincia cuya población no baje de 4600 vecinos, á todos los que figuren en los repartimientos de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio con cuotas que lleguen ó pasen de mil reales anuales, considerándose como tales los que apareciendo á la vez en ambos repartimientos con menores cantidades en cada uno, lleguen no obstante, reuniéndolas, al mismo tipo de mil reales.

En las restantes capitales de provincia cuyo vecindario sea menor de 4600 vecinos, y en todos los demas pueblos de ella, sea cual fuere su vecindario, concurrirán al anticipo todos los que satisfagan una cuota ó cuotas por ambas contribuciones cuya cantidad no baje de 500 reales.

Art. 3.º Si excediese de una anualidad la cuota que con arreglo al tipo establecido en la disposición precedente corresponda pagar por el anticipo, entonces será cuando se aumenten al repartimiento en las capitales de provincia, cuya población llegue ó pase de 4600 vecinos, todos los individuos que por las contribuciones expresadas tengan anualmente señalados desde 600 reales inclusive arriba, en vez de los 1000 establecidos; así como en las capitales de menor vecindario, y en todos los demas pueblos, los que figuren con cuota desde 300 reales tambien inclusive, en lugar de los 500 que quedan designados.

El tipo que se fija para la derrama individual se entiende de solo la cuota principal, ó sea la perteneciente al tesoro que se pague por ambas contribuciones territorial é industrial, no incluyéndose de consiguiente en ella los recargos autorizados.

Art. 4.º Hecho el resumen de los mayores contribuyentes sobre quienes pesa la anticipación, procederán los administradores á fijar el cupo que por regla de pro-

porción toque á cada uno de los pueblos de la provincia para cubrir el señalamiento que se le hace en el repartimiento adjunto que ha sido aprobado por S. M.

Se sujetarán en esta operación los administradores al modelo que se acompaña señalado con el número 1.º, prescindiendo en ella de quebrados que no representen millar.

Art. 5.º Verificado el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos, que lo será precisamente para el día 30 del mes que trascurre, ó á mas tardar antes del 3 del próximo julio, lo pasará la administración á la Intendencia, quien, previa su aprobación, oficiará en el acto á los respectivos ayuntamientos, notificándoles el cupo que les haya correspondido, y el tipo minimo á que hayan de sujetarse en el reparte individual con arreglo á la base contenida en el artículo 3.º de esta Instrucción.

Los Intendentes cuidarán de que la comunicación de este cupo á los pueblos se verifique por medio mas pronto y seguro.

Tambien cuidarán de remitir á este Ministerio sin falta alguna el 6 del citado julio copia del mismo repartimiento, en el cual ha de constar pueblo por pueblo, el total número de los mayores contribuyentes y el importe anual de las cuotas que pagan por los conceptos territorial é industrial, expresando el tipo minimo á que se hayan respectivamente sujetado de 600 y 700 reales, en vez del de 1000 y 500 que se fija con preferencia.

Art. 6.º El repartimiento individual se hará en cada pueblo fijando las cuotas á los contribuyentes en la proporción que con el cupo guarden las que todos y cada uno de ellos satisfacen por las contribuciones territorial é industrial.

Los que estan exentos de este anticipo y deseen interesarse en él, se dirigirán solicitándolo á los encargados del repartimiento.

En la cuota que en él se asigne á cada individuo se le abonará el seis por ciento de negociación, á fin de que solo entregue la cantidad que con este descuento le resulte líquida, aunque recibiendo billetes por la que sin tal deducción se le haya impuesto, segun el modelo adjunto, núm. 2.

Art. 7.º La administración de contribuciones directas de la provincia será la que forme por sí el repartimiento individual del cupo de la capital de la misma.

Corresponderá formarle en los demas pueblos á los ayuntamientos, ó en su defecto al alcalde corregidor, quien en tal caso recogerá de la corporación municipal la lista de los mayores contribuyentes que deben en él ser comprendidos.

El repartimiento de la capital de la provincia, lo aprobará el Intendente, asociándose si lo cree conveniente, de algunos individuos del ayuntamiento y junta de comercio, si la hubiere, ó en defecto de esta de los mayores contribuyentes que él mismo designare.

El de los demas pueblos producirá efecto desde luego, sin perjuicio de remitir una copia certificada de él á la administración de contribuciones directas de la provincia.

Art. 8.º Así en las capitales como en los pueblos deberán estar concluidos los repartimientos individuales el día 18 de julio próximo á mas tardar, bajo la responsabilidad de los encargados de su formación, que decidirán todas las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 9.º Las cuotas individuales se señalarán de modo que puedan acomodarse á las que en union ó por separado representen los billetes del tesoro creados para el reintegro.

Art. 10.º Luego que se hallen reunidos en las administraciones de contribuciones directas los repartimientos individuales del cupo de todos los pueblos, se formará por las mismas, y remitirán los intendentes con su V.º B.º á este Ministerio antes del día 30 del citado julio, un resumen arreglado al modelo que asimismo es adjunto con el núm. 3.º, en que con distinción de pueblos conste el número de billetes de cada serie necesarios para reembolsar individualmente sus cuotas á los contribuyentes.

Art. 11. Así que los administradores de contribuciones directas reciban aprobados por los intendentes los repartimientos individuales de las capitales de provincia, dirijirán á los en ellos comprendidos un aviso enterándoles de la cuota que les haya correspondido, con prevencion de que si acuden á entregarla en la caja del Banco antes de diez dias no sufrirán recargo alguno de cobranza.

Este aviso deberán darlo el 30 de julio, ó antes si fuere posible, arreglado al modelo núm. 4.º

Art. 12. Trascurrido el expresado plazo de los diez dias formará la administracion una lista nominal de los que esten en descubierto, y la pasará al recaudador de contribuciones, recargando cada cuota con el dos por ciento de cobranza, para que el mismo proceda á realizarla en iguales términos que la de las contribuciones directas.

El recaudador ingresará en el Banco diariamente el importe de las cuotas que realice, reservándose para evitar formalizaciones el premio exigido del dos por ciento que le corresponde y se le concede exclusivamente.

Art. 13. Tanto de las cantidades que ingresen en el banco directamente los contribuyentes de las capitales á consecuencia del aviso de la administracion, como de las que lo verifique el recaudador de la misma correspondientes á las listas cuya cobranza se ponga á su cargo, se expedirán cartas de pago con las mismas formalidades establecidas para los demas ingresos en el tesoro, á reserva del cange de su importe por los billetes creados para el reintegro.

Será obligacion de los recaudadores presentar en la administracion de contribuciones directas para obtener el cargarme del ingreso que vayan á verificar, una relacion nominal de los contribuyentes de quienes proceda el pago.

Art. 14. En todos los demas pueblos se hará por los ayuntamientos bajo su responsabilidad la cobranza, conduccion y entrega de este anticipo en las cajas del Banco establecidas.

Tendrá efecto previo aviso á los contribuyentes de la cuota que deban satisfacer, segun queda prevenido para los de las capitales de provincia en el art. 11 y modelo núm. 4.º que en él se cita; bajo el supuesto de que los que no verifiquen el pago dentro del plazo de los diez dias del aviso, han de sufrir el recargo del dos por ciento sobre la cuota que tengan señalada en el reparto.

Art. 15. Las entregas del capo de los pueblos en las cajas del Banco las harán los ayuntamientos por terceras partes en los dias 1.º, 15 y 31 de agosto, deducido el seis por ciento de negociacion abonable á los contribuyentes en el acto de pagar sus cuotas como queda prevenido.

Si faltasen á la entrega del primer plazo sufrirán los apremios consiguientes, y así sucesivamente en los otros dos restantes.

Art. 16. Por razon de gastos de conduccion de caudales á la capital de la provincia ó cajas del banco establecidas en los partidos administrativos, se abonará á los ayuntamientos el uno por ciento de las cantidades que entreguen, cuyo abono se verificará por medio de libramiento y con las formalidades de instruccion.

El dos por ciento de cobranza con que deban recargarse en los pueblos las cuotas de los contribuyentes que no las hagan efectivas á los diez dias del aviso, quedará á beneficio de los ayuntamientos en remuneracion de los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 17. Las medidas coactivas contra las corporaciones municipales y contribuyentes en el caso de no prestarse al pago de este anticipo en los plazos que van determinados, serán las mismas que prescribe el Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, con las esplicaciones contenidas en la Real orden circular de 3 de setiembre de 1847.

Art. 18. Cuando se remitan á cada provincia los billetes del tesoro que deban entregarse á los contribuyentes en equivalencia del anticipo, se prescribirán las formalidades con que ha de verificarse el cange de ellos

con las cartas de pago y resguardos que se les hayan entre tanto expedido.

Art 19. Debiendo recibirse los billetes del Banco Español de Fernando como dinero efectivo en pago de los cupos y cuotas de este forzoso anticipo, se sujetará su admision en las Capitales de provincia á las mismas reglas y formalidades, entre los Administradores de Contribuciones directas y los comisionados de dicho establecimiento, que las que por la Real Instruccion de 4 de Mayo de este año, consiguiente al Real decreto de la propia fecha, se prescribieron respecto del pago de los derechos de Aduanas con los propios billetes del Banco.

Las diferencias de cantidades entre el importe de la anticipacion y el de los mismos billetes del Banco se entregarán en metálico.

De Real orden lo comunico todo á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que me dé aviso del recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1848.—Francisco Orlando.

La notoriedad de la importancia de este extraordinario servicio me hace omitir toda consideracion sobre este extremo, puesto que el ilustrado patriotismo de las corporaciones á que me dirijo sabran darle todo su valor; pero como para la material ejecucion del Real decreto é Instruccion insertos se necesita una asiduidad estrema, anticipo su conocimiento á las mismas por medio de este presente Boletin oficial, con objeto de que interin reciban respectivamente el cupo municipal que les señale la Administracion de Contribuciones Directas de esta provincia, que, aprobados por esta Intendencia, les serán por la misma comunicados directamente con toda brevedad y de un modo rápido y seguro, preparen todos los trabajos necesarios á que con prontitud efectúen la derrama entre los contribuyentes al empréstito forzoso; en el concepto de que en esta provincia no arrojando bastante materia imponible la base de 500 reales, girará aquella sobre los contribuyentes cuya cuota anual por la contribucion territorial ó de inmuebles sea de 300 rs. inclusive en adelante, advirtiéndole que dicha cuota debe entenderse la que cada contribuyente pague por el único concepto de territorial expresado, ó por este mismo, y ademas la que pueda pagar por el subsidio, de modo que ambas reunidas compongan la citada cantidad de 300 rs. ó mas, para cuyo conocimiento deben tener presente los Ayuntamientos, así el repartimiento de la repetida contribucion territorial, como la matrícula del subsidio con arreglo á las disposiciones insertas; llamando su atencion sobre el beneficio de esencion de pago de 2 p.º de administracion que acuerda la instruccion á los que verifiquen el de su cuota antes del trascurso de los diez dias despues del en que se les notifique cual sea aquella.

Escuso encarecer el deber en que mi posicion me coloca de ser inexorable con los Ayuntamientos que demoren aun por momentos el cumplimiento de este servicio.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 27 de Junio de 1848.—Vicente Garcia Gonzalez.

Señores Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Insértese.—Reguera

Direccion general de la Deuda pública.

Para llevar á efecto con la regularidad debida

el pago de los intereses de la renta del 3 p^o interior correspondientes al semestre que vence en 30 del actual segun se anunció en la Gaceta del dia 15 del mismo, esta Direccion general ha dispuesto que desde el 3 de Julio próximo en los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó esceda de mil rs. vn. desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres, los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la caja de esta Direccion.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viérnes en el modo y forma que va expresado, hasta las dos de la tarde; y se presentarán igualmente con sus facturas formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias destinados á los arqueos. Madrid 26 de junio de 1848.

Insértese.—*Reguera.*

Administracion de fincas del Estado.

En la cantidad de 9000 rs. ha sido rematada en D. Francisco Bueno, una casa en la calle del Sol, que perteneció á un cumplimiento de misas hecho en la iglesia de S. Miguel.

En la de 17,200 lo ha sido igualmente en D. Narciso Cáceres para su hermano D. Manuel, una casa en la calle de S. Nicolás, procedente de fincas adjudicadas por débito.

En la de 5,850 rs. lo han sido igualmente en D. Miguel Casanova, tres casas en la villa de Coca, que pertenecieron á la cofradía de Animas.

En la de 21,010 rs. lo han sido igualmente rematadas en D. Juan Torrego, las heredades que en Navalmanzano pertenecieron á la cofradía de S. Andrés.

En la de 32,456 rs. ha sido tasado el edificio convento procedente de los religiosos Franciscos de la Hoz con sus adyacencias.

Segovia 27 de junio de 1848.—*Pineda.*

Insértese.—*Reguera.*

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia de 26 del actual, se ha señalado el dia 6 de agosto próximo de once á once y cuarto de su mañana, en esta ciudad y la capital del reino, para el remate en venta de un censo perpétuo que el concejo de Muñopedro satisfacía al suprimido convento de Párraces; tiene de canon setenta y cinco fanegas de trigo y lo mismo de cebada, capitalizado en la cantidad de 212,343 rs. y 10 mrs., que servirán de tipo á la subasta.

En dicho dia de once y cuarto á once y media, en esta ciudad y la capital del reino, el de un censo perpétuo que el concejo de Etreros pa-

gaba á dicho monasterio. Tiene de canon veinte y tres fanegas cuatro celemines de trigo, lo mismo de cebada é igual de centeno y diez gallinas; capitalizado en 92, 821 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Segovia 28 de Junio de 1848.—*El Conde de Pineda.*

NOTA. El pago de estos censos se verificará del modo siguiente:

Una tercera parte en títulos del 5 p^o

Otra de los del cuatro.

Y la restante en deuda sin interés por doble valor á pagarse en nueve plazos.

Insértese.—*Reguera.*

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Segovia.—El Dr. D. Pedro María Escudero y Azara, juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

A virtud de providencia de este juzgado á solicitud de D. José Herrero, ex-religioso lego del orden de Carmelitas descalzos, residente en esta capital, se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituían las cinco capellanías colativas fundadas en la iglesia parroquial de Aldea el Rey de este partido; una por Juan Diez y Juan Flaco Yague Herranz; otra por D. Antonio Sanz de Carravilla; otra por Catalina Torres; otra por Yague Ruano; y otra en fin por D. Andrés García, que fueron agregadas y se hallan vacantes por defuncion de D. Francisco Escribano, presbítero, cura párroco que fué de las de S. Pedro y Sto. Tomé de la villa de Cuellar, para que en el término de treinta dias precisos é improrrogables comparezcan por sí ó por procurador bastante en este mi juzgado, por la escribanía del que refrenda, á deducirle en forma, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento que en otro caso sin mas citarles, llamarles ni emplazarles, se seguirá el expediente en rebeldía por todos sus trámites, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 19 de junio de 1848.—*Pedro Maria Escudero.*—Por mandado de S. S., *Nicolás Leonor Ballesteros.*

Insértese.—*Reguera.*

Anuncios particulares.

En Turégano ha sido entregada por unos pastores, al Alcalde, una potra, que andaba extravariada, la cual se halla en depósito, hasta que parezca dueño, se pone el presente anuncio en el Bolefin oficial para su publicidad, y dando las señas y pagando los gastos causados se le entregará.

Insértese.—*Reguera.*